



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 15 - 2012

RESOLUCIÓN Nº 355

Expediente de Reclamo Nº 179 del
28.09.2011 Aduana metropolitana.
DIN Nº 3620173244-6 del 14.06.2011.
Resolución de Primera Instancia Nº 515 del
05.12.2011.
Fecha de Notificación: 09.12.2011.

VALPARAISO, 01 JUN. 2012

VISTOS:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduanas, señor A. Smith T., en representación de Sres. Cientifics Games Chile Ltda., a través de la cual impugna el Cargo Nº 501.912 formulado el 15 de Septiembre del 2011 por Aduana Metropolitana, a fs. 1 y 2, en contra de Declaración de Ingreso Nº 3620173244-6 suscrita el 14.06.2011, en esa Aduana.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente en sus alegaciones expresa que su mandante es una empresa que fabrica Boleto de Lotería utilizando en la impresión del material de alta seguridad y confiabilidad equipos Kodak Versamark, cuyo elemento fundamental es el cabezal de impresión variable que por su especialísimo uso, debe ser enviado cada cierto tiempo a la casa matriz del fabricante, en Estados Unidos de Norteamérica para su revisión, calibración y/o mantención exhaustiva, según el caso;

Señala además, que Kodak como empresa fabricante de estos bienes, ofrece dentro del precio de cada cabezal una garantía original que cubre, como es tradicional, defectos de fabricación y revisión temporal de los equipos, siendo además la única empresa autorizada para ejecutar los diversos trabajos especializados de mantenimiento de estos componentes, que por tecnología y derecho de patentes no es entregado a ninguna empresa externa;

A continuación indica que el Cargo es improcedente por cuanto Aduana Metropolitana estimó que se había producido, en la materia, una subvaloración al no declararse valor alguno por reparación de la unidad, no aceptando de esta manera que dicho cabezal hubiere sido reparado o revisado sin cargo, ni su fundamento explícito cual fue, que correspondía a una revisión o mantenimiento "en garantía sin costo para el cliente", conforme a la Nota Explicativa 6.1 y el Comentario 20.1, ambos de la Secretaría Técnica de la OMC;

A fin de determinar cual "podría ser" el valor o costo de dicha reparación en Garantía, esa Dirección Regional no aceptó simplemente la existencia de la Garantía como hecho comercial universalmente establecido, sino que sin mayor fundamento ni acreditación alguna, conformó un precio de reparación similar al monto unitario facturado por concepto de Mano de Obra de US\$ 8.086.27, procediendo de esta forma a calcular el IVA que "adeuda" el tercer cabezal;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

2.- Que, del Informe de Reclamo, a Fs. 19, se observa que los cabezales de impresión Kodak se remitieron al extranjero por necesidad de mantención, derivado del desgaste por utilización de las especies, ingresando posteriormente unidades cuyos números de serie no correspondían a las originales, quedando constancia de esta anomalía en recuadro Fundamento del Cargo a fs. 1, que consigna: "Mercancía en exceso no incluida en Declaración, detectada en aforo";

3.- Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 501 de 10 de Noviembre del 2011, a fs. 41 a 43, confirmó el Cargo materia de la controversia por concepto de IVA dejado de percibir por un monto de US\$ 1.536.39, como consecuencia de no haberse facturado el valor de reparación del cabezal de impresión N° 61688, en factura de reingreso N° 060111 del 02 de Junio del 2011, a fs. 11, y modificó el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN citada;

4.- Que, la Nota Explicativa 6.1, del Comité Técnico de la O.M.C., en el numeral 5 señala: La garantía que se aplica a mercancías tales como vehículos de motor o aparatos eléctricos cubre los gastos de reparación de defectos (piezas y mano de obra) o de sustitución, y está supeditada a ciertas condiciones que el titular de la garantía ha de satisfacer. Si no se cumplen esas condiciones la garantía puede anularse. La garantía cubre los vicios ocultos de los bienes, es decir, los defectos que no deberían existir y que impiden el empleo de aquéllos o disminuyen su utilidad.

5.- Que, considerando estos requisitos, cabe señalar sobre los dichos del Agente de Aduana a fs. 14, referidoS a la complejidad del procedimiento de reingreso al país de las mercancías, derivada por una parte del hecho lamentable de que en el proceso de revisión y/o reparación aplicado por Kodak en sus instalaciones fabriles se extraviaron los números de series con que estos equipos salieron de Chile, existiendo en su reemplazo una identificación diferente, que corresponde a un número de interno de proceso que se coloca en las instalaciones de la misma Kodak, es necesario hacer presente que esta anomalía no fue aclarada por el importador, y por otra, habida cuenta que no acompañó a estos autos certificación alguna de parte de Kodak, USA, que permitiese respaldar sus aseveraciones, como tampoco dio respuesta al punto de prueba fijado por el tribunal de primera instancia, a fs. 20, determinaron que el Despachador no pudo respaldar sus aseveraciones, a efectos de demostrar que el costo de reparación del cabezal de impresión Serie N° 61688 correspondía, efectivamente a "una reparación en garantía";

6.- Que, del estudio de los antecedentes adjuntos al expediente y, considerando además, el contenido de la Nota Explicativa 6.1 citada precedentemente, se desprende que el importador tampoco acompañó Contrato o Documento que establece las condiciones de la garantía, respecto al plazo o período que ésta cubre, relacionada con exención del pago de cualquier trabajo especializado o de mantención a que fueron sometidos los cabezales de impresión, ni remitió documentos de pago por la reparación realizada, a su vez, a los cabezales N° 57706 y 61173, cuyos valores se encuentran detallados en el documento comercial;

Por todo lo anterior, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y cúmplase.-

Long
LMF
SECRETARIO
AAL / JVP / LMF

RAUARD

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 179 / 28-09-2011

515

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cinco de Diciembre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Alan Smith Tapia, en representación de SCIENTIFIC GAMES CHILE LTDA., RUT. N° 77.757.050-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 501912 de 23.08.2011 formulado a la Declaración Reingreso N° 3620173244-6, de fecha 14.06.2011.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada declaración se reingresaron al país tres bultos con 86,48 Kb., conteniendo tres unidades de Cabezales de impresión Injet, clasificados en la Partida Arancelaria 8443.9990, del Arancel Aduanero, por un valor Cif US\$ 142.807,82;

2.- Que, el Despachador en su presentación manifiesta que el Cargo fue emitido bajo el contexto de una Subvaloración de mercancías cuyo fundamento es, "de mercancía en exceso no incluida en la declaración, detectada en aforo", ordenado formular mediante Ord. N° 3041 de 22.08.2011 del Depto. Jurídico de Aduana Metropolitana, generando una nueva obligación tributaria fiscal, por el valor de US\$ 1.536,39. La empresa Scientifics Games Chile Ltda. utiliza tecnología de última generación para la fabricación de Boleto de Lotería, aplicando impresión de alta seguridad y confiabilidad cuyo elemento fundamental es el cabezal de impresión Inkjet, enviándolos cada cierto tiempo a los Estados Unidos, a la casa matriz del fabricante, para su revisión, calibración y/o mantención exhaustiva según el caso, además ofrece dentro del precio de cada cabezal una garantía original que cubre defectos de fabricación y el mantenimiento temporal de los equipos, siendo la única empresa autorizada para efectuar los diversos trabajos especializados, no entregando a ninguna empresa externa por la exclusividad en su tecnología y derechos de patentes;

3.- Que, el despachador agrega que mediante DUS Salida Temporal 4194242-8 de 02.05.2011, se enviaron a Estados Unidos de América tres cabezales de impresión para ser sometidos al procedimiento usual de revisión y/o reparación según estado y condición que presenten, luego reingresaron al amparo de la DIN Reingreso N° 3620173244-6, solicitando a esa Aduana la reimportación al país de las mercancías ya descritas, amparadas por Factura N° 060111 de 01.06.2011 emitida por Scientific Games USA, cuyo detalle fue que dos unidades identificadas como SN#57706 y SN#61173 con un costo de reparación de US\$ 8.086,27 cada una, mientras que la tercera unidad SN#61688, el costo de reparación es 0 (cero), según Factura N° 81159017 de Kodak, corresponde a una Reparación en Garantía (Exchange Repair_warranty). Al efectuar el aforo físico, el fiscalizador detecta que los cabezales no contaban con los números de series con que estos salieron de Chile, existiendo en su reemplazo una identificación diferente, correspondiendo a un número de ingreso a proceso que se coloca en las instalaciones de la misma Kodak, situación que originó una denuncia por presunto delito de contrabando, materia que fue aclarada en la Dirección Nacional de Aduanas, que dispuso la entrega de las unidades respectivas;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, el recurrente además señala, que como consecuencia de la Denuncia, el Departamento Jurídico de esa Aduana, a través del Ord. N° 3041 de 22.08.2011, estimó que se había producido una subvaloración al no declararse valor por reparación de la unidad en Garantía, no aceptando de esta manera que dicho cabezal hubiere sido reparado o revisado Sin Cargo y, estimó al parecer sin mayor fundamento ni acreditación alguna, que el probable valor por dicho concepto debiera alcanzar un valor similar al monto facturado para las otras dos unidades, cuyo valor unitario de US\$ 8.086,27, procediendo de esta forma a calcular el IVA, que adeudaría el tercer cabezal, cuyo monto resultante es de US\$ 1.536,39 suma que ha establecido en calidad de deuda fiscal en el citado cargo. Esa Dirección Regional, no ha aceptado simplemente la existencia de la Garantía como hecho comercial universalmente establecido, con directa consecuencia y efecto en lo que respecta a la valoración aduanera de las mercancías, y, es útil recordar que el diccionario ESPASA de Economía y negocios Arthur Andersen determina que, la Garantía es "el compromiso del vendedor con el comprador por el cual durante un período de tiempo determinado se compromete a reponer o reparar la mercancía vendida en caso que resultare defectuosa, o no se ajustase a las especificaciones acordadas". Por su parte el Comité Técnico en su Nota Explicativa 6.1 definió el concepto de "garantía" precisando que esta "cubre vicios ocultos de los bienes, es decir, los defectos que no debería existir y que impiden el empleo de aquellos o disminuyen su utilidad, además, cuando el costo lo soporta el vendedor, como en el presente caso, en que Scientific Games, ha reconocido en su Invoice Number 060111 de Junio 1, 2011, con respecto del cabezal SN#61688 Kodak ha indicado a su vez en Invoice 81159017 que la reparación tiene un costo 0 por constituir una "Exchange Repair-Warranty", es indudable que como tal constituye un compromiso del vendedor, que lo ha tenido en cuenta al fijar el precio de la mercancía y consecuentemente, el costo de dicha garantía ha formado parte del valor de transacción, aunque se distinga del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías respectivas, por otra parte la Resolución de Valoración N° 95 de 22.05.2009 de la Dirección Nacional de Aduanas, resolviendo una controversia similar, reparación dentro de la garantía, se ha establecido que las mismas son libres de costo, se resuelve efectivamente que no procede el cobro de mano de obra, por lo cual mutatis mutandis para este caso, debiera aplicarse por esa Aduana un criterio absolutamente similar, no debiendo efectuarse pago alguno al Fisco de Chile, sea por concepto directamente de mano de obra o por el IVA que proporcionalmente corresponde a dicho cobro;

5.- Que, el fiscalizador Sr. Claudio Rojas Pinto, en su Informe N° 99 de fecha 05.10.2011, manifiesta que vistos los antecedentes, es de opinión de que el Cargo por US\$ 1.536,39 por concepto de I.V.A. dejado de percibir por mano de obra no declarada, debe mantenerse, dado que la salida de los equipos se originó en la necesidad de mantención por utilización y desgaste de la especie y no en vicios o fallas del producto, considerando que la empresa reclamante, inicialmente se denunció por contrabando con derechos dejados de percibir que alcanzaban a US\$ 37.329.- por ingresar unidades que no correspondían a las salidas originalmente, en esta misma operación;

6.- Que, la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que el costo de reparación correspondiente al cabezal de impresión serie 61688 de la Declaración de Reingreso N° 3620173244-6 de 14.06.2011, corresponde a una reparación en garantía, notificado por Oficio N° 1.307 de 10.11.2011, que se presentó en forma extemporánea;

7.- Que, en respuesta a Causa Prueba, se acompaña nota enviada por Kodak, que certifica que la Factura N° 81159017 de 13.05.2011 corresponde a la reparación en garantía de un cabezal de impresión industrial Kodak, modelo Versamark DH 6240;



8.- Que, el Artículo 114º de la Ordenanza de Aduanas: establece que, "Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir temporalmente del país, sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación y, que sean identificables en especie, por otra parte, el Capítulo IV, numeral 16.1 indica que "Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir al exterior para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre que sean aquellas especies susceptibles de acogerse a salida temporal. Estas mercancías a su retorno al país deberán pagar los derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, respecto de las piezas, partes, repuestos y materiales de cualquier naturaleza, que les hayan sido incorporadas en el extranjero o en un territorio de tratamiento aduanero especial, asimismo, los trabajos de reparación o procesamiento que se efectúen en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que salgan temporalmente del país para estos efectos, estarán afectos a un impuesto cuya tasa la determinará el reglamento";

9.- Que, el Oficio Circular Nº 217, de 27.08.2004, del Director Nacional de Aduanas, formula precisiones respecto a la aplicación de tributos para destinaciones de reingreso, indicando en el numeral 5: "Si las mercancías que han sido reparadas o alteradas provienen de Canadá, México, Centroamérica, EE.UU. de América y Corea, países con los cuales Chile ha suscrito tratados de libre comercio, los insumos que hayan sido incorporados en su alteración o reparación, sean o no originarios, no quedan afectos al pago de derechos aduaneros ni tasa por concepto de mano de obra, en virtud de las normas contenidas en los respectivos tratados en vigor, en razón de lo cual su ingreso al país cancelarán solamente el IVA, sobre la base impositiva conformada por el valor aduanero de los insumos y el monto de la mano de obra.";

10.- Que, la Resolución de Valoración citada por el recurrente, no es aplicable en el presente caso, por tratarse de una situación distinta a la en controversia;

11.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, y analizados los antecedentes que forman el expediente, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 501912 de fecha 23.08.2011 y la Denuncia N° 526074 de 23.08.2011, formuladas a los Srs. SCIENTIFIC GAMES CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa López Díaz
Secretaría

MVC / RLD / MTC

ROP 14890/18440/2011

